



Competencia CIV 15611/2020/CS1
Provincia ART SA c/ Responsable del
acc. 13/04/07 Bragado y otro s/ daños y
perjuicios (accidente de trabajo).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones la justicia local de la Provincia de Buenos Aires, a cuyo fin remítase la causa a la Suprema Corte de Justicia de la mencionada jurisdicción. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 35 y al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 35 y el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 7 de Mercedes, provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a la competencia para conocer en este proceso en el que la aseguradora de riesgos del trabajo reclama la repetición de las prestaciones médicas que proveyó a raíz de un accidente de tránsito (fs. 288, 293 y 294 del expediente digital, al que me referiré, salvo indicación en contrario).

El juzgado nacional admitió la excepción de incompetencia territorial deducida en autos. Indicó que en las acciones fundadas en hechos ilícitos en las que también se cita en garantía al asegurador, es competente el juez del lugar del hecho, el del domicilio del demandado, o el de la compañía aseguradora de conformidad con lo que establecen los artículos 5, inciso 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y 118 de la Ley 17.418 de Seguros. Sin embargo, agregó que esa última norma no distingue en cuanto a los diversos domicilios que pudiera tener la aseguradora de modo que, para que resulte admisible el desplazamiento, es indispensable considerar el lugar de celebración del contrato. Concluyó que, en el caso, el lugar de celebración del contrato de seguro, de ocurrencia del evento dañoso y el domicilio del accionado, se ubican en la provincia de Buenos Aires (fs. 288).

De su lado, la magistrada provincial resistió la radicación con fundamento en que correspondía que el juez previniente ordenara el archivo de las actuaciones en virtud de lo dispuesto por los artículos 352, inciso 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y 354, inciso 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Puntualizó que no advertía circunstancias excepcionales para prescindir de la solución normativa y, sobre esa base, se opuso a la remisión (fs. 293).

Recibido el expediente, el juez civil ratificó su postura (fs. 294) y la alzada civil elevó la causa a la Corte Suprema para que resuelva el conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 24, inciso 7 del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708 (fs. 295).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 296).

–II–

Si bien la correcta traba de un conflicto exige una atribución recíproca de competencia y ese requisito no se satisface si el juez provincial no se expidió de manera concreta y expresa sobre su aptitud —limitándose a devolver el expediente al tribunal de origen a los efectos de su archivo por motivos rituales—, cabe igualmente considerar trabado un conflicto jurisdiccional si ese magistrado se niega a seguir entendiendo en el proceso (Fallos 331:752, “Prisco”; CIV 58858/2013/CS1, “Carrasco, Esteban David c/ Cadenas, Manuel Alberto y otros s/ daños y perjuicios”, del 7 de junio de 2018; entre otros). Del mismo modo, razones de economía y celeridad procesal y buena administración de justicia autorizan a dejar de lado los reparos formales y expedirse sobre la cuestión planteada (Fallos: 329:1348, “AFIP”; 339:1027, “B., A.A.”; entre otros).

–III–

En primer lugar, es oportuno recordar que la Corte Suprema ha establecido que, sin perjuicio de que el artículo 354, inciso 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé el archivo del expediente en el caso de que el tribunal considerado competente sea de distinta jurisdicción, esa norma no puede extenderse más allá de aquellos supuestos en que sea admisible ponderar inválido lo actuado ante el juez en principio competente, aunque luego haya perdido esa aptitud y, en el caso, el juez provincial no se refirió a esa circunstancia en oportunidad de pronunciarse sobre el rechazo de la radicación de la causa ante su jurisdicción (v. en la misma línea, Fallos: 330:1389 “Cocha”; COM 6155/2018/CS1,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“Administración Marymar SA c/ Marchan, Roberto Orlando s/ ejecutivo”, sentencia del 1 de octubre de 2019; y dictamen de esta Procuración General en autos CIV 79162/2018/CS1, “Rivas, Iván Emiliano y otro c/ Orsi, Javier Gustavo s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)”, del 13 de diciembre de 2022; entre otros).

Sentando ello, los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario valorar el relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la índole y el origen de la pretensión (Fallos: 330:811, “Lage”; 340:815, “Brusco”; entre muchos otros).

En el caso, Provincia ART SA promovió demanda a fin de recuperar los gastos en que habría incurrido a raíz de un accidente de tránsito *in itinere* ocurrido el 13 de abril de 2017, que involucró a su afiliado —José Alberto Mansilla, empleado de Acerbrag SA— y al demandado Horacio Raul Golfetto, quien lo embistió en las intersecciones de las calles 25 de Mayo y Pellegrini, en la localidad de Bragado, provincia de Buenos Aires, mientras se encontraba realizando el trayecto normal y habitual hacia su lugar de trabajo. Citó en garantía a la aseguradora del demandado y fundó su derecho en diversas normas de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo y el Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 22/29). Según surge de las constancias de la causa, el lugar del hecho y el domicilio del demandado se sitúan en Bragado, provincia de Buenos Aires (cf. fs. 22/29, 67/78 y 84). De su lado, la citada en garantía Nativa Compañía Argentina de Seguros SA denuncia su sede social en Olavarría, provincia de Buenos Aires, donde asimismo fue emitida la póliza. Indica que la oficina situada en esta ciudad —a donde se cursó la notificación del traslado de la demanda— se encuentra cerrada (cf. fs. 52/56, 62/63, 67/78 y 84; y https://service.ssn.gob.ar/consulta/consulta_entidades.php).

En ese contexto, cabe precisar que en las acciones personales derivadas de accidentes de tránsito, el damnificado puede optar por deducir la demanda ante el juez del lugar del hecho, del domicilio del demandado o el del

domicilio de la aseguradora, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5, inciso 4, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 118 de la ley 17.418 (CSJN en autos S.C. Comp. 822, L. XLVI, “Troyano, Miriam Noemí c/ Leiva, Daniel Arnolfo y otro/a”, del 19 de abril de 2011; y CSJ 2476/2019/CS1, “Lizarraga, Federico Nicolás y otros c/ Uglessich, Carina Susana y otro/a s/ daños y perjuicios autom. c/ lesiones o Muerte”, del 3 de diciembre de 2020).

Considero entonces que el presente proceso debe tramitar en sede provincial, por cuanto el desplazamiento de la competencia admitido por el artículo 118 de la ley 17.418 no puede importar desvincular la solución del contexto fáctico de las actuaciones, ni extender esa posibilidad a todas las sucursales de la citada en garantía (v. art. 152, Código Civil y Comercial de la Nación; CSJN en autos S.C. Comp. 257, L. XLVII, “Carrizo, Ricardo Enrique c/ Arrieta, Daniel s/ daños y perjuicios”, del 13 de septiembre de 2011; y CSJ 2226/2023/CS1, “Iglesias, Alejandro Iván c/ Corcico, Raúl Antonio y otros s/ daños y perj. autom. c/ les. o muerte (exc. estado)”, del 30 de septiembre de 2025).

Desde esta perspectiva, advierto que la citada en garantía — por cuyo domicilio optó la accionante al deducir su reclamo— posee su sede en Olavarría, provincia de Buenos Aires, jurisdicción a la que correspondería remitir el reclamo sin que obste a ello que recaiga en un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues la atribución excepcional para así disponerle atañe a la Corte Suprema como órgano supremo de la magistratura (cf. Fallos: 341:1346, “Olivieri”; y 346:624, “Gorenstein”).

–IV–

Por lo expuesto, en el limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estas controversias, opino que las actuaciones deben remitirse a la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires a los efectos indicados.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2025.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.11.25
12:11:27 -03'00'